

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos
Demandados	Optima S.A. Vivienda y Construcción y Otro
Radicado	05001-31-03-008-2018-00014-00
Tema	Resuelve solicitud de pérdida de competencia. No accede.
Interlocutorio	057

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el coadyuvante del actor popular, José Largo, en el sentido de que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, sobre la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso (C02, pdf39).

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a tener vigencia el artículo 121 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal..."

Ahora, ha entendido y explicado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC1 2372-2022** que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la conducta procesal de las partes; agregando que, si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se tiene que en la acción popular a la cual hace alusión el coadyuvante, se dictó sentencia, y posteriormente en auto del cinco (5) de julio dos mil diecinueve (2019), el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, decretó la nulidad de lo allí actuado, por considerar que era necesario la vinculación de la copropiedad **Centro Comercial Tranvía**, y dispuso la devolución del expediente.

El despacho en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, en reiteradas ocasiones requirió al actor popular, con el fin de que suministrara la dirección para efectos de asegurar la comparecencia de la copropiedad a la acción popular.

Sin embargo, y ante la renuencia del accionante, y con el fin de dar continuidad a la presente acción constitucional por secretaría se logró obtener el correo electrónico y notificar a la entidad vinculada.

Posteriormente, se procedió a fijar fecha para pacto de cumplimiento, pero dado que, dicha nulidad cobijaba incluso la notificación realizada a la accionada **Optima S.A. Vivienda y Construcción**, y con el fin de evitar posibles nulidades, se procedió a realizar nuevamente su notificación, la cual se hizo por la secretaria del juzgado, el 23 de octubre de 2023 (C01, pdf34), sociedad que dio respuesta oportuna, se recorrió el traslado de las excepciones propuestas, encontrándose pendiente de fijar nuevamente fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Visto lo anterior, la primera conclusión a la que se llega en este proveído es que el trámite procesal, no ha fluido con la rapidez deseada debido a la nulidad decretada por nuestro Superior Jerárquico y a la falta de colaboración del actor popular en suministrar la dirección de la vinculada; lo que muestra la razonabilidad en el trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, ha de concluirse que si bien ha transcurrido el término para que pueda declararse la pérdida de competencia; existen justificación razonable para ello; todo enmarcado dentro de la razonabilidad para tramitar la acción constitucional, acorde con la actuación misma de las partes, en especial del actor popular.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo peticionado por el coadyuvante del actor popular de declarar la pérdida de competencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)